



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/SR.1714  
18 de diciembre de 1998

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

64º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1714ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el miércoles 28 de octubre de 1998, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. CHANET

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL  
ARTÍCULO 40 DEL PACTO (continuación)

Cuarto informe periódico del Japón

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Cuarto informe periódico del Japón (CCPR/C/115/Add.3)

1. Por invitación de la Presidenta, la delegación del Japón toma asiento como participante en el debate del Comité.

2. La PRESIDENTA da la bienvenida a los miembros de la delegación del Japón, cuyo número da testimonio del interés que el país muestra por los derechos humanos, así como al grupo de organismos de prensa y organizaciones no gubernamentales que han viajado. En nombre de todos los miembros del Comité agradece además al Gobierno del Japón que haya designado al Sr. Ando para formar parte del Comité. Sus cualidades de jurista y su sagacidad son apreciadas por todos.

3. El Sr. AKAO (Japón) dice que el Gobierno del Japón concede una gran importancia al cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así, se ha invitado a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos a Tokio para que asista al seminario sobre los derechos humanos en la región de Asia y el Pacífico en enero, además se celebrará una ceremonia de conmemoración el 10 de diciembre. Por otra parte, se ha emitido un sello conmemorativo, y también se ha lanzado una campaña nacional de sensibilización, que comprende la distribución de nuevos folletos sobre la Declaración y los Pactos. Asimismo, los organismos encargados de los derechos humanos dentro del Ministerio de Justicia realizan distintas actividades y, cada año, llevan a cabo una campaña de información nacional sobre un tema prioritario. El Gobierno del Japón participa en los esfuerzos de promoción de los derechos humanos en el mundo, ya sea contribuyendo económicamente a las actividades de las Naciones Unidas, realizando programas de asistencia bilateral en esta esfera, o enviando expertos, como el Sr. Ando, a distintos organismos de protección de los derechos humanos.

4. El Sr. Akao dice que los ministerios y organismos gubernamentales competentes han prestado la mayor atención a la redacción del cuarto informe periódico del Japón, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Comité durante el examen del tercer informe periódico. Se han realizado progresos en el Japón desde entonces. Para empezar, se han reforzado las medidas de promoción de la igualdad entre los sexos. En diciembre de 1996, la Oficina de Promoción de la Igualdad entre los Sexos adoptó, después de consultar con los ciudadanos, el Plan de Acción para la igualdad entre los sexos hasta el año 2000, cuya aplicación continúa el Gobierno. La Oficina de Promoción de la Igualdad entre los Sexos fue sustituida además por un consejo permanente en abril de 1997, y la ley de igualdad de oportunidades en el empleo ha sido revisada. Su nueva versión entrará en vigor en abril de 1999, y deberá permitir la ampliación de la gama de empleos accesibles a las mujeres y reducir la diferencia de remuneración entre hombres y mujeres.

5. Además, la protección de los derechos humanos se ha visto reforzada, principalmente con la entrada en vigor, en 1997, de la ley de promoción de medidas de protección de los derechos humanos. En esta ley se dispone, por una parte, que el Gobierno sensibilice a la población acerca de los derechos humanos y ayude a las víctimas de las violaciones de estos derechos y prevé, por otra

parte, la creación en el Ministerio de Justicia de la Oficina para la Promoción de los Derechos Humanos, encargada de formular recomendaciones al respecto en un período de cinco años. Además, el Gobierno aplica actualmente el plan de acción nacional establecido por la Oficina Central de Promoción del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos.

6. Por último, después de la Mesa redonda sobre la política para el pueblo ainu, mencionada en el párrafo 210 del informe, la Dieta ha adoptado una ley encaminada a promover la cultura ainu y difundir y defender las tradiciones y la cultura ainu, que entró en vigor en julio de 1997.

7. El Sr. KAITANI (Japón), en respuesta a la primera pregunta de la lista, dice que la Constitución no enuncia expresamente la relación entre los instrumentos internacionales ratificados por el Japón y la legislación nacional, pero se interpreta de tal forma que las normas internacionales prevalecen sobre el derecho interno. En efecto, el Gobierno, cuando ratifica un instrumento internacional, compara sus disposiciones con las de la legislación nacional y, en caso de conflicto, modifica esta última. Únicamente la Constitución, que es la ley suprema, prevalece sobre el Pacto en el plano nacional, pero no puede existir conflicto entre ambos textos, ya que puede interpretarse que la Constitución abarca el mismo conjunto de derechos que el Pacto. Los tribunales se han pronunciado en numerosas ocasiones sobre la compatibilidad entre las leyes, reglamentos y medidas nacionales y el Pacto. Hasta el momento, no se ha constatado ninguna violación del Pacto, pero si se diera el caso, las disposiciones nacionales pertinentes no podrían aplicarse. La expresión señalada por el Comité, que figura en el párrafo 9 del informe, significa que la decisión de aplicar directamente o no las disposiciones de un instrumento internacional como una regla de derecho interno se toma caso por caso.

8. En lo que se refiere a la adhesión al Protocolo Facultativo, el Sr. Kaitani remite al párrafo 43 del informe. Se sigue examinando el primer Protocolo Facultativo, principalmente en reuniones entre los ministerios y los organismos públicos interesados. En cualquier caso, el Japón considera que su sistema judicial es eficaz y ofrece todas las garantías posibles en caso de violación de los derechos humanos. También es necesario un examen más profundo del segundo Protocolo Facultativo. El debate sobre la pena capital debe llevarse a cabo en cada país teniendo en cuenta la opinión pública. En el caso del Japón, la mayoría de los ciudadanos considera que la pena de muerte es inevitable para los autores de delitos particularmente atroces. A propósito del apartado c) de la primera pregunta, el Sr. Kaitani dice que las observaciones generales del Comité se toman en cuenta en los tribunales japoneses, pero que no tienen carácter obligatorio.

9. Pasando al apartado a) de la segunda pregunta, el orador señala que todos los actos de violencia, sea cual sea el sexo de la víctima, son castigados por la ley. En caso de violación o de atentado contra el pudor, se aplican los artículos 177 (violación), 176 (atentado contra el pudor) o 181 (fallecimiento o heridas resultantes de una violación) del Código Penal o de otras disposiciones, mientras que el acoso sexual simple se basa en la ley sobre los delitos menores. En otros casos, pueden aplicarse los artículos 208 (violencia), 222 (intimidación), 204 (golpes y heridas) o 220 (detención y reclusión) del Código Penal u otras disposiciones. En casos de pornografía infantil o prostitución de menores, se aplican los artículos 175 (distribución de documentos pornográficos) del Código Penal, el artículo 10 (proxenetismo) de la ley contra la prostitución, el artículo 34 (actos prohibidos) de la ley sobre

la protección de menores u de otras disposiciones. Cualquier acto de violencia contra una mujer que constituya un delito en virtud de las disposiciones mencionadas se castiga como proceda.

10. En lo que se refiere a los alumnos de las escuelas coreanas, el Sr. Kaitani indica que, tras los incidentes de 1994, el Estado lleva a cabo campañas de prevención. Se ha animado a los alumnos a consultar al Ministerio de Justicia en caso de acoso, pero éste no ha recibido ninguna queja, razón por la cual no se ha emprendido ninguna investigación. Por otra parte, en el Japón la enseñanza superior es accesible a todas las personas titulares del diploma de terminación de los estudios secundarios, y a los alumnos que hayan seguido 12 años de estudios "normales" y hayan obtenido la autorización del Ministerio de Educación, Ciencia, Deportes y Cultura. Ahora bien, las escuelas para extranjeros, entre ellas las escuelas coreanas, no se reconocen como establecimientos "normales". Por lo tanto, si las puertas de la universidad están cerradas a los alumnos coreanos, no se debe a discriminación, sino a que se establece una distinción entre las escuelas regidas por el artículo 1º de la ley sobre la enseñanza escolar y las demás. El Japón reconoce que se está poniendo en duda el fundamento mismo de su sistema de enseñanza y que ese tema merece un examen atento. Sin embargo, los hijos de nacionales extranjeros tienen acceso a la enseñanza superior si han seguido sus estudios en instituciones nacionales.

11. El Sr. Kaitani precisa a continuación el procedimiento, plenamente democrático, de selección de los comisionados de libertades civiles: son los alcaldes de las ciudades y pueblos quienes, después de consultar con los habitantes, recomiendan al Ministro de Justicia personas conocidas por su erudición, su conocimiento de los problemas locales y su respeto por los derechos humanos. A continuación el Ministro de Justicia designa a los comisionados, después de consultar con las asociaciones de asistencia letrada y con la Federación de asambleas consultivas de los comisionados de libertades civiles. Al 1º de enero de 1998, se contaba con 14.000 comisionados en todo el país. Su papel consiste en velar por el respeto de los derechos fundamentales, realizar actividades de sensibilización, llevar a cabo análisis, proporcionar consejos, buscar información sobre las acusaciones de violación de los derechos humanos y amonestar a los responsables si se establecen los hechos. Sus actividades complementan las del Estado y colaboran con el Ministerio de Justicia. Por lo tanto, los comisionados tienen funciones oficiales. Además, están bajo la supervisión del Ministro de Justicia, aunque permanecen neutrales. Si bien los comisionados no investigan directamente las quejas presentadas por violación de los derechos garantizados por el Pacto, pueden investigar los casos de presuntas violaciones de los derechos humanos y apoyar a las víctimas con sus amonestaciones.

12. El Sr. Kaitani, en respuesta al apartado a) de la pregunta 3, dice que, según el Japón, que se basa en el párrafo 13 del comentario general 18 del Comité, la discriminación basada en motivos razonables no es contraria al Pacto. La Constitución del Japón prevé la igualdad de todos ante la ley, lo que está en consonancia con el artículo 26 del Pacto. No obstante, el Tribunal Supremo estimó, en 1964, que establecer una distinción de estatuto jurídico entre individuos en función de su situación económica, social o de otra índole no era contrario a la Constitución, siempre que los motivos invocados fueran razonables, lo que se debe juzgar caso por caso. Por lo tanto, no existe ninguna diferencia sensible entre la distinción autorizada por el artículo 14 de la Constitución y la distinción admisible en virtud del artículo 26 del Pacto.

Así, en 1996, el Tribunal Supremo dictaminó que el sistema de las huellas dactilares aplicable a los extranjeros se basaba en motivos razonables y no era contrario a la Constitución ni al Pacto. Según otra decisión judicial reciente, deben cumplirse tres condiciones para que no exista discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto: el objetivo de la distinción debe ser razonable, el criterio de distinción debe ser objetivo y la distinción debe ser un medio razonable de lograr el objetivo pretendido.

13. El Sr. Kaitani, en respuesta al apartado b) de la tercera pregunta, reitera el contenido del párrafo 37 del informe y añade que, para determinada cantidad de prestaciones, no se establece ninguna distinción entre los extranjeros que residen legalmente en el Japón y los ciudadanos japoneses, en particular en lo que se refiere al sistema nacional de seguros de enfermedad y de pensiones, el seguro de enfermedad y el seguro de vejez de los asalariados, la prestación por maternidad, la prestación por educación y la prestación por cada hijo con discapacidad. Por otra parte, los extranjeros que hayan cotizado a la Caja Nacional de Pensiones durante los años requeridos pueden solicitar el pago de una suma global después de abandonar el Japón.

14. En lo que se refiere al apartado c) de la pregunta 3, el Sr. Kaitani recuerda que los extranjeros deben obtener de las autoridades la autorización para entrar y residir en el territorio japonés. El sistema de registro de los extranjeros es racional y permite confirmar inmediatamente la identidad y el lugar de residencia de los interesados. En particular, la toma de huellas dactilares se ha revelado como una medida fiable a los efectos de la identificación de las personas. Existen procedimientos de registro de extranjeros en una gran cantidad de países, y las autoridades del Japón no consideran que este sistema favorezca la discriminación. El Tribunal Supremo ha tenido muchas ocasiones de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley de registro de extranjeros, y en particular sus disposiciones relativas a las huellas dactilares, y siempre ha llegado a la conclusión de que no es contraria ni a la Constitución ni al Pacto. En cualquier caso, teniendo en cuenta los efectos psicológicos para los interesados y la idea que la opinión pública puede hacerse del sistema, las autoridades han comenzado a revisar la ley de registro de extranjeros.

15. En lo que se refiere al apartado d) de la pregunta 3, el Sr. Kaitani indica que, en materia de régimen sucesorio, los niños disfrutan de los mismos derechos, sean nacidos de matrimonio o no, pero en el caso en que un hijo legítimo y un hijo ilegítimo deban heredar de la misma persona, la parte de la herencia del hijo ilegítimo es igual a la mitad de la que le corresponde al hijo legítimo. Esta disposición se adoptó para proteger la familia producto de matrimonio. En este sentido, no establece una distinción entre hijos legítimos e hijos ilegítimos que no sea razonable, ni constituye una violación de los artículos 24 y 26 del Pacto. El Sr. Kaitani recuerda a continuación lo que se dice en el párrafo 200 del informe y precisa que, teniendo en cuenta que la opinión pública está dividida sobre esta cuestión, el Gobierno no ha podido someter un proyecto de ley al Parlamento.

16. En cuanto al contenido del apartado e) de la pregunta 3, el Sr. Kaitani responde que la ley sobre la igualdad de oportunidades en el empleo ha suprimido la discriminación entre empleados por motivos de sexo. Así, el discriminatorio sistema de jubilación obligatoria y el sistema que obliga a las mujeres a dimitir por razón de matrimonio, embarazo o alumbramiento han sido suprimidos oficialmente. Además, las Oficinas de la Mujer y del Trabajador Joven,

dependencias locales del Ministerio de Trabajo, han establecido directrices administrativas para las empresas que tropezaban con dificultades en la aplicación de la ley.

17. Respondiendo al apartado f) de la pregunta 3, el Sr. Kaitani subraya que la ley de administración pública nacional consagra el principio de la igualdad de trato entre hombres y mujeres y prohíbe expresamente la discriminación contra las mujeres en las esferas de la contratación, el ascenso y la remuneración. Sin embargo, en el pasado el acceso a determinados puestos de la administración no estaba abierto a las mujeres, debido a que imponían condiciones de trabajo que le estaban prohibidas por ley. Aunque no eran discriminatorias, estas restricciones se han suprimido progresivamente, y los poderes públicos se han esforzado por mejorar las condiciones de trabajo en esos puestos. En la actualidad, las mujeres pueden presentarse a todos los exámenes de ingreso en la administración pública. El número de mujeres candidatas a las pruebas y de las que las han pasado con éxito ha aumentado, al igual que el número de funcionarias. También debería aumentar el porcentaje de mujeres en puestos directivos en la administración.

18. El Sr. Kaitani, en respuesta al apartado g) de la pregunta 3, dice que en la ley revisada sobre igualdad de oportunidades en el empleo, que entrará en vigor plenamente en abril de 1999, se prohíbe la discriminación entre hombres y mujeres en las esferas de la contratación, el ajuste por lugar de destino y el ascenso. Asimismo obliga a los empleadores a adoptar medidas para evitar el acoso sexual en el trabajo, y prevé una ayuda de los poderes públicos a las empresas que tomen iniciativas para suprimir todas las diferencias de trato entre hombres y mujeres. La revisión de esta ley marca una evolución muy positiva, y el Gobierno se esfuerza por difundir ampliamente el contenido de este texto y por animar a los empleadores a ponerlo en vigor sin esperar a abril de 1999. En lo que se refiere a los sueldos, la discriminación en esta esfera está prohibida por el artículo 4 de la ley del trabajo. El Sr. Kaitani precisa además que se destina a las mujeres a una gama cada vez más amplia de tareas y que el número de mujeres en puestos directivos también ha aumentado. Por último, en materia de formación profesional y de ventajas complementarias, la mayoría de las empresas aplican el principio de la igualdad de trato.

19. En lo que se refiere al apartado a) de la pregunta 4, el Sr. Kaitani indica que el Gobierno ha comenzado la redacción de un proyecto de revisión de la ley que, aunque no prevé la abolición de la pena de muerte, reducirá en cualquier caso al mínimo imprescindible el número de infracciones a las cuales puede aplicarse. Sin embargo, el proyecto todavía no se ha presentado a la Dieta. En cuanto a la cantidad de personas condenadas a muerte como último recurso y al número de ejecuciones a lo largo del período que se examina (apartado b) de la pregunta 4), las cifras son respectivamente 20 y 25.

20. El Sr. Kaitani, en respuesta al apartado a) de la pregunta 5, dice que no existe ninguna ley específica que prohíba llevar niños del extranjero al Japón para su venta y su trata con fines de explotación sexual. Sin embargo, los casos de secuestro de niños se refieren a las disposiciones de los artículos 224 y 225 del Código Penal. Además, el artículo 34 de la ley de protección de la infancia castiga el hecho de confiar la custodia de un niño a una persona que pueda perjudicarlo o dejar a un niño bajo la vigilancia de una persona que pueda perjudicarlo física y moralmente.

21. A propósito de la pregunta del apartado b) del punto 5, el Sr. Kaitani dice que la trata de mujeres se inscribe en el marco general de la trata de seres humanos organizada por redes extranjeras de transportadores como el grupo chino "Snake Head". Estas actividades se desarrollan desde 1996, y los organismos encargados de aplicar la ley coordinan sus esfuerzos para ponerles fin siguiendo todas sus ramificaciones. Además, la ley de control de la inmigración y reconocimiento del estatuto de refugiado ha sido modificada para tener en cuenta esta situación. De manera general, en el Código Penal se prohíbe la venta y la compra de seres humanos, y cuando estas prácticas se producen a cubierto de un contrato de trabajo se examinan con arreglo al Código del trabajo o la ley de seguridad en el empleo. Con todo, es difícil impedir la trata de mujeres, pero las autoridades se esfuerzan por ejercer un control que permita eliminar esta práctica y detener a los intermediarios. Con este fin, colaboran en todo lo posible con las embajadas de los Estados de origen de las víctimas. Para luchar más eficazmente contra la trata de mujeres, las autoridades han modificado la ley de establecimientos de diversión, cuyas empleadas a menudo se ven obligadas a prostituirse. Desde ahora, no se concederá ninguna licencia de explotación de un lugar de diversión a personas que hayan sido condenadas por la justicia por incitación al empleo ilegal en los cinco años anteriores a la solicitud de licencia. La ley revisada contiene también otras disposiciones que pretenden proteger a las mujeres afectadas, por ejemplo, la prohibición de la confiscación de su pasaporte por el intermediario que les procura el empleo, que entrará en vigor el 1º de abril de 1999.

22. En lo que se refiere a las denominadas "mujeres de solaz" (apartado c)), los sucesos a los que se refiere esta expresión se produjeron antes de que el Japón ratificara el Pacto y, por consiguiente, no podemos considerar que el Gobierno del Japón haya violado el Pacto en este asunto. Por lo mismo, no corresponde al Comité examinar este aspecto de la historia del Japón. Sin embargo, el Sr. Kaitani recuerda que el Gobierno del Japón ha tratado con sinceridad y honestidad esta cuestión, de conformidad con las disposiciones del tratado de paz firmado en 1951 en San Francisco y los demás instrumentos internacionales pertinentes, con lo que ha dado un cariz jurídico que han reconocido los Estados interesados. El Gobierno reconoció que se había producido un grave atentado contra el honor y la dignidad de las "mujeres de solaz", y les ha pedido excusas públicamente, expresando su arrepentimiento en numerosas ocasiones. Se esfuerza por indemnizar a las víctimas, mediante el Fondo para las mujeres asiáticas, que prevé, entre otras cosas, conceder dos millones de yen a cada "mujer de solaz" de Corea, Filipinas y Taiwán. Hasta la fecha más de 80 de ellas han recibido ya estos fondos. Las autoridades japonesas también financian, con cargo al presupuesto del Estado, determinado número de proyectos de fondos que pretenden proporcionar a las mujeres afectadas asistencia material, servicios de ayuda al alojamiento y de otro tipo, de modo que se mejoren sus condiciones de vida. Así, en total, se asignará más de mil millones de yen a proyectos destinados a las "mujeres de solaz" de Corea, Filipinas, Taiwán, Indonesia y los Países Bajos. El Sr. Kaitani añade también que la cuestión de las "mujeres de solaz" se aborda en los libros de texto escolares de las escuelas de enseñanza primaria y secundaria del Japón, y que el Gobierno también contribuye a las actividades del Fondo para las mujeres asiáticas con el objeto de luchar contra la violencia de la cual son víctimas las mujeres en la actualidad.

23. En respuesta al apartado a) de la pregunta 6, el Sr. Kaitani señala que, en las recomendaciones formuladas tras el examen del tercer informe periódico del Japón (CCPR/C/70/Add.1), el Comité había invitado a las autoridades del país a

tomar medidas para que el funcionamiento del sistema de prisión alternativa fuera compatible con todas las exigencias del Pacto (véase A/49/40/pár. 116), y no a abolir al sistema como deja entender el texto del punto 6 a) de la lista. El Sr. Kaitani remite a los párrafos 134 a 143 del informe que se examina (CCPR/C/115/Add.3), en los cuales se expone el funcionamiento del sistema de prisión alternativa. Las autoridades se esfuerzan por mejorar regularmente las condiciones de detención en los locales de la policía, principalmente desde el punto de vista de la ventilación y las instalaciones sanitarias. Por último, en lo que se refiere al derecho de los detenidos encarcelados en estos locales a comunicarse con un abogado, el Sr. Kaitani recuerda lo que se dice en el párrafo 92 del informe. Todos estos elementos demuestran claramente que el rumor según el cual la arbitrariedad reina en las prisiones alternativas carecen de fundamento. Si hubiera que abolir las "prisiones alternativas", habría que construir varios centros de detención, lo que exigiría recursos considerables. En realidad, únicamente los locales de la policía responden a las condiciones de la detención previa a la instrucción de sumario, tal como están previstas en el sistema de justicia penal del Japón. En virtud de este sistema es el juez que ha emitido la orden de detención el que decide cuál será el lugar de detención, para lo cual puede escoger entre los locales de la policía y las casas de detención, basándose en distintos criterios como ubicación, capacidad y facilidad de circulación. Debe quedar claro que el sospechoso y su defensor pueden exigir la divulgación de los motivos de la detención en el transcurso de una audiencia pública. Por lo tanto, está claro que la detención de un sospechoso está sometida a un control estricto de un juez y no únicamente de la policía.

24. No existe ningún órgano independiente encargado de recibir e investigar las denuncias de malos tratos cometidos por oficiales de la policía. No obstante, es perfectamente posible solicitar que se emprendan investigaciones criminales contra un policía que haya infligido malos tratos a un sospechoso. Si se establece la responsabilidad del policía, el sospechoso tiene derecho a una indemnización pagada por el Gobierno. Los servicios de policía disponen de inspectores independientes encargados de llevar a cabo investigaciones administrativas sobre las acusaciones de malos tratos por parte de oficiales de la policía en ejercicio de sus funciones. Si se demuestra una violación del reglamento, los inspectores recurren inmediatamente a la autoridad competente, que decide la medida disciplinaria que debe tomarse: reprobación, reducción de salario, despido o licenciamiento.

25. Aunque el período de detención previo a la instrucción de sumario sea de 23 días como máximo, no todos los sospechosos permanecen detenidos en todos los casos durante todo ese período. De hecho, en virtud de la legislación vigente en el Japón, el período de vigilancia dura 72 horas como máximo, mientras que el período de detención previo a la instrucción de sumario es de 10 días y puede prolongarse 10 días más en determinadas condiciones. En cualquier caso, en cada etapa del procedimiento, un juez examina la necesidad y conveniencia de la detención. En la práctica, las autoridades judiciales ponen al sospechoso en libertad desde el momento en que la detención deja de ser necesaria. Igualmente el juez está obligado a poner fin a una detención que ya no esté justificada o sea necesaria, sea por solicitud del sospechoso o por su propia iniciativa. En cuanto a la posibilidad de libertad bajo fianza durante el período de detención previo a la instrucción de sumario, el Gobierno del Japón no cree que sea necesaria, teniendo en cuenta que el período de detención es corto, que está sometido al control de un juez y que la ley prevé la puesta en libertad del sospechoso cuando la detención ya no sea necesaria. Por otra

parte, en el párrafo 1 del artículo 39 del Código de procedimiento penal se dispone que cualquier sospechoso detenido puede, sin presencia de ningún guardia, entrevistarse con su abogado o con la persona que actúe en calidad de tal. Una asociación privada, que recibe subvenciones del Gobierno, proporciona asistencia letrada, aunque únicamente para un proceso civil. El sospechoso tiene derecho a interponer recurso para impugnar la legalidad de su detención, pero no puede beneficiarse de asistencia letrada con este fin.

26. Es cierto que entre 1993 y 1997, entre las personas citadas ante un tribunal de primera instancia, 92,1% de las inculpadas confesaron. No obstante, tanto en la Constitución como en el Código de procedimiento penal se dispone que nadie puede ser inculpado o condenado sobre la única base de su confesión. La inculpación se produce únicamente después del examen de los elementos de prueba reunidos, así como del interrogatorio y contrainterrogatorio de los testigos.

27. Por último, en lo que se refiere a los conflictos laborales, el Sr. Kaitani dice que si el procedimiento demora tanto, ello se debe esencialmente a que los casos examinados son cada vez más complejos, a la proporción ínfima de casos que se solucionan de manera amistosa o se retiran y a la excesiva exhaustividad que se exige en las informaciones. Además, los conflictos suelen ser graves y hay que emplear mucho tiempo para delimitar los problemas, reunir las pruebas y escuchar a todos los testigos. Por eso, el Gobierno del Japón no considera que las demoras de procedimiento sean excesivas. En cualquier caso, las comisiones de relaciones laborales, que son instancias independientes, se dedican actualmente a mejorar la situación. Con la entrada en vigor, en enero de 1998, de la Ley de procedimiento civil, que prevé entre otras cosas una aceleración de las actuaciones, el Gobierno del Japón espera poder reducir estas demoras.

28. La PRESIDENTA agradece a la delegación del Japón sus respuestas, e invita a los miembros del Comité que lo deseen a formular preguntas complementarias.

29. El Sr. BHAGWATI dice que el Japón, uno de los países más desarrollados del mundo, debe ser un modelo en Asia en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos. Además, el país cuenta con un gran número de organizaciones no gubernamentales que velan por el respeto de los derechos humanos y proporcionan una ayuda muy valiosa al Comité. Igualmente, debe felicitarse al Japón por haber enviado a un jurista eminente como el Sr. Ando, cuya contribución a la labor del Comité es irremplazable.

30. Aunque el informe presentado por la delegación del Japón es completo, no trata del seguimiento proporcionado a las observaciones del Comité tras el examen de los anteriores informes del Japón. Teniendo en cuenta que en el párrafo 2 del artículo 98 de la Constitución se estipula que los tratados internacionales ratificados por el Japón tienen fuerza legal, sería conveniente que la delegación ofreciera ejemplos de casos en los que las disposiciones del Pacto se hayan invocado directamente y hayan sido aplicadas en los tribunales. ¿Podría confirmar si los tratados internacionales prevalecen sobre la legislación nacional?

31. En el artículo 26 de la ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados se dispone que los extranjeros que abandonen el país deben, para poder regresar, obtener una autorización, cuyas condiciones de concesión quedan a discreción del Ministerio de Justicia. Teniendo en cuenta que esta disposición contraviene el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto, el Sr. Bhagwati desearía saber qué medidas piensa tomar el Gobierno del Japón para que esta ley

sea conforme al Pacto. ¿Tiene además intención de modificar la ley en virtud de la cual los extranjeros están obligados a tener en su poder en todo momento un certificado de registro y a aceptar que se tomen sus huellas dactilares, en violación de los artículos 7,12 y 26 del Pacto? Considerando que el Comité, en su Observación general 15, precisó que cada uno de los derechos enunciados en el Pacto debe garantizarse sin discriminación entre los ciudadanos y los extranjeros, el Sr. Bhagwati pregunta a la delegación del Japón cómo explica la posición de su país en lo que respecta a las disposiciones del artículo 25 de la Constitución que no se aplican igualmente a los extranjeros.

32. El Sr. Bhagwati señala además que determinadas informaciones se refieren a malos tratos y a acoso sexual en los centros de detención de inmigrantes, donde la detención podría durar hasta dos años y el tratamiento de los detenidos sería muy duro o incluso inhumano. El orador desearía saber qué medidas ha tomado el Gobierno para solucionar esta situación, que constituye una violación de los artículos, 7,9 y 10 del Pacto, y por qué se mantienen en secreto las normas que rigen el trato a los detenidos.

33. En lo que se refiere a los solicitantes de asilo, a quienes los servicios de inmigración detienen sin miramientos y sin que existan motivos razonables para su expulsión, como se exige en el artículo 39 de la ley relativa al control de la inmigración. Tal vez la delegación del Japón podría indicar qué medidas piensa tomar el Gobierno para solucionar esta situación que parece una detención arbitraria en violación del artículo 9 del Pacto, a qué reglas obedece la determinación del estatuto de refugiado de un solicitante de asilo y si se prevé un control judicial en este sentido. También sería interesante saber cuál es la duración de la detención previa a la determinación del estatuto de refugiado y si es cierto que incluso los refugiados reconocidos como tales por el ACNUR se encuentran detenidos en estos centros. ¿Existen disposiciones que prevean la formación de funcionarios administrativos y jueces que se ocupen de los problemas de los refugiados?

34. El Sr. Bhagwati también pregunta si se prevé impartir capacitación sobre derechos humanos a los jueces y oficiales de policía, y si los magistrados y los funcionarios administrativos están al corriente de la jurisprudencia del Comité. Por último, el orador dice que no entiende por qué el Japón considera que el hecho de adherirse al primer Protocolo Facultativo del Pacto podría afectar a la independencia del poder judicial. Desearía aclaraciones sobre este aspecto.

35. El Sr. LALLAH hace suyas las palabras del Sr. Bhagwati sobre la contribución del Sr. Ando a la labor del Comité y sobre la adhesión indefectible de las organizaciones no gubernamentales y los juristas japoneses a la causa de los derechos humanos. Dicho esto, se muestra perplejo ante la actitud de los tribunales japoneses en relación con la aplicación del Pacto. A su juicio, el artículo 2 está claro: el Estado Parte se compromete a dar efecto a las disposiciones del Pacto, no sólo en lo que le concierne por su condición de Estado, sino también en lo que se refiere al fuero de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. El problema es que muchos países afrontan dificultades a la hora de conciliar las distintas disposiciones de su Constitución con las del Pacto. En el caso del Japón, todos los derechos consagrados en el Pacto están sometidos al concepto del bien común (artículo 12 de la Constitución), lo que implica restricciones a un número determinado de los derechos del ciudadano (art. 13). Ahora bien, un examen minucioso del Pacto permite constatar que varios de los derechos allí reconocidos no pueden verse sometidos a este concepto de bien común, ni siquiera en la hipótesis de que éste abarque los

motivos por los cuales puede ir contra determinados derechos enunciados en el Pacto.

36. Además, en el artículo 98 de la Constitución del Japón se estipula que ningún texto contrario a sus disposiciones tiene valor de ley y que los tratados concluidos por el Japón serán estrictamente respetados. Ahora bien, ¿qué autoridad distinta de los tribunales puede declarar que una ley japonesa no tiene validez alguna porque contradice a un tratado internacional? Si bien corresponde a los legisladores modificar una ley, son los tribunales los que tienen competencia para juzgarla nula y sin valor. Las sentencias pronunciadas últimamente en el Japón ponen de manifiesto que los tribunales conocen las disposiciones del Pacto, pero es difícil calibrar hasta qué punto. Sería útil que los jueces japoneses cambiaran su actitud y que el Gobierno les animara, por ejemplo, a organizar seminarios para ver en qué medida, de conformidad con el artículo 98 de la Constitución, pueden, en el marco de sus funciones, ayudar a su país a cumplir mejor las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto.

37. También parece que la situación de los niños nacidos fuera de matrimonio, en lo que se refiere a la parte de la herencia que les corresponde no está en consonancia aún con el artículo 26 del Pacto. Hay motivos para recordar que, según el artículo 24 del Pacto, los niños tienen derecho a medidas especiales de protección por parte de la familia, sea cual sea la forma en que está constituida. El hecho de que la familia sea producto o no de un matrimonio no debe tomarse en consideración.

38. El Sr. Lallah desearía además contar con más información sobre la situación de los coreanos en el Japón. Desearía saber si se les considera japoneses y si ocupan puestos de responsabilidad en la administración pública.

39. Por último, el Sr. Lallah no comparte la interpretación dada por el Japón a la observación final del Comité relativa a las prisiones alternativas. Desearía saber si las distintas categorías de oficiales de policía dependen de una misma autoridad y si los tribunales tienen la responsabilidad de velar por que no se produzca ningún atentado contra el derecho a la integridad física de las personas cuya detención han ordenado.

40. El Sr. PRADO VALLEJO recuerda que se trata del cuarto informe periódico del Japón y que, por lo tanto, éste conoce bien las preocupaciones expresadas por el Comité durante el examen de los tres informes anteriores sobre la aplicación del Pacto en su país. Por consiguiente, lamenta que el Japón no haya tenido en cuenta suficientemente un principio fundamental, establecido en el artículo 2 del Pacto, según el cual los Estados deben armonizar su legislación interna con las normas internacionales. En caso de conflicto entre el derecho interno y el Pacto, el Estado Parte debe, por lo tanto, modificar la legislación interna. Por consiguiente, el Japón debería revisar algunas de sus leyes con el fin de hacerlos compatibles con las disposiciones del Pacto, principalmente en lo que se refiere a la discriminación.

41. Por otra parte, el Sr. Prado Vallejo desearía contar con más información acerca del papel, las atribuciones y los poderes exactos de la Comisión de libertades civiles. En particular, desearía saber si tiene facultades para investigar las posibles violaciones de los derechos humanos, si se le han presentado recientemente casos de este tipo, si en esas violaciones estaban implicados agentes del Estado y si se les ha reconocido culpables y sancionado, y si el Gobierno ha tomado medidas para indemnizar a las víctimas. También se

debería presentar información sobre lo que ha hecho esta Comisión para luchar contra la discriminación, principalmente de coreanos, miembros de minorías étnicas o residentes extranjeros, así como para remediar las injusticias que sufren los niños nacidos fuera de matrimonio en materia de sucesión, los estudiantes de origen coreano a los que no se admite en los centros de enseñanza superior o las personas de origen coreano o taiwanés que hayan servido en el ejército japonés y que no tienen derecho a las mismas pensiones que los militares japoneses. Todas estas situaciones deberían ocupar la atención de la Comisión de Libertades Civiles, ya que ponen de manifiesto violaciones de determinadas disposiciones del Pacto y la necesidad de que el Japón modifique algunas de sus leyes con el fin de respetar las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto, en particular de su artículo 2.

42. Por otra parte, el hecho de que sean "los propios culpables [quienes decidan] si aceptan las conclusiones del proceso" de investigación sobre violaciones de los derechos humanos, como se indica en el párrafo 15 del informe, hace pensar que esta Comisión es únicamente un órgano consultivo sin ningún poder real y, por lo tanto, no es un órgano independiente de protección de los derechos humanos. El Sr. Prado Vallejo desearía que se aclararan estos aspectos.

43. La Sra. GAETAN DE POMBO comparte las preocupaciones expresadas por el Sr. Prado Vallejo en cuanto al mandato, los poderes y la actividad práctica de la Comisión de Libertades Civiles. ¿Participa en la elaboración de los informes del Japón al Comité, se la ha consultado sobre la cuestión de la ratificación de los dos protocolos? La Sra. Gaetan de Pombo también desearía saber si se han tomado medidas concretas para luchar contra la explotación sexual de los niños procedentes de distintos países, principalmente de América Latina.

44. El Sr. YALDEN señala también a propósito de la Comisión de Libertades Civiles, que el representante del Japón, en su intervención, ha indicado que estaba "bajo la supervisión" del Ministerio de Justicia. Además, se compone de voluntarios. Por lo tanto, está muy claro que no se trata de un organismo independiente. Lo mismo sucede con las oficinas de asuntos jurídicos, que también dependen del Ministerio de Justicia y, por lo tanto, tampoco son independientes. El Sr. Yalden se suma a las preocupaciones expresadas en este sentido por Amnistía Internacional y la Asociación de Asistencia Letrada del Japón. Por consiguiente, desearía saber si el Japón piensa crear un organismo realmente independiente y, si éste no es el caso, por qué no lo considera necesario.

45. El Sr. POCAR se congratula por la continuación del diálogo emprendido con el Japón, le agradece sus esfuerzos para cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto y por tener en cuenta las observaciones formuladas por el Comité, incluso aunque no las interprete siempre como procede.

46. El principio de la no discriminación es el meollo mismo de la protección de los derechos humanos. Ahora bien, precisamente sobre este aspecto surgen las divergencias de puntos de vista entre el Comité y el Gobierno del Japón. Por consiguiente, piense lo que piense el Gobierno del Japón, el artículo 14 de la Constitución del Japón no está en consonancia con el artículo 26 del Pacto. Por ejemplo, entre los motivos por los que la discriminación no se autoriza no figura el nacimiento como en el Pacto, sino el origen familiar, lo que facilita la discriminación contra los niños nacidos fuera de matrimonio. El representante del Japón ha indicado que, de conformidad con las decisiones

tomadas por el Tribunal Supremo, una de las tres condiciones exigidas para establecer una discriminación o una distinción es que el objetivo de esta distinción sea razonable. No obstante, en su Comentario general 18 de 1989, el Comité señaló que "no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto". El Sr. Pocar desearía saber qué entiende el Japón por propósito legítimo, ya que un objetivo puede ser razonable desde un punto de vista político o económico sin que esto implique que sea legítimo en virtud del Pacto. Por ejemplo, la distinción establecida entre los niños nacidos fuera de matrimonio y los niños nacidos de matrimonio en materia de sucesión puede ser razonable para proteger a la familia basada en el matrimonio, pero no es legítima en virtud de los artículos 23 y 24 del Pacto, que tratan de la protección de la familia y de la protección del niño por parte de la familia, sin importar que esta familia sea producto de matrimonio o no. Parece que los tribunales son conscientes de la necesidad de encontrar motivos serios de diferenciación, pero en algunos casos tienden a pensar únicamente en el objetivo pretendido sin tener en cuenta las disposiciones del Pacto. Las distinciones que se establecen de esta manera son fuente de discriminación en la sociedad para las personas afectadas. Por consiguiente, el Sr. Pocar desearía que el Gobierno del Japón señalara esta circunstancia a la atención de los tribunales, para que el diálogo emprendido entre el Comité y el Japón continúe siendo útil para la protección de los derechos humanos en el Japón.

47. El Sr. ZAKHIA constata que el porcentaje de mujeres en la Dieta, en la Cámara de Representantes y en la Cámara de Consejeros es muy reducido, y que muy pocas mujeres ocupan puestos de responsabilidad en la administración pública. Desearía saber si el Gobierno ha tomado medidas concretas para garantizar la igualdad entre los sexos, y, en caso afirmativo, por qué estas medidas no han dado resultado.

48. La distinción establecida entre los hijos legítimos y los hijos ilegítimos en materia de sucesión parece inicua y contraria al principio de igualdad. Incluso aunque, según las encuestas, el público apruebe esta distinción, no deja de ser cierto que es el Estado quien se ha adherido al Pacto, y quién está obligado a aplicarlo, ya que el Pacto protege al individuo antes que a la familia.

49. Por último, el Sr. Zakhia señala con sorpresa que, según lo que se dice en el párrafo 70 del informe, la esclavitud y la servidumbre involuntaria puedan aplicarse como castigo de un delito. Si este es efectivamente el caso, el orador teme que esto no concuerda con el artículo 14 del Pacto.

50. El Sr. EL SHAFEI felicita al Gobierno del Japón por su cuarto informe periódico, que es muy completo y cumple las directrices del Comité, y también por el hecho de que este informe se haya difundido ampliamente, sobre todo entre las organizaciones no gubernamentales. El orador señala igualmente la seriedad con la que el Japón aborda todas las cuestiones relativas a los derechos humanos y que tienen que ver con el Pacto. Por eso lamenta que, según el informe y las respuestas orales proporcionadas por la delegación del Japón, en caso de conflicto entre las disposiciones del Pacto y la legislación interna, el Pacto no prevalezca automáticamente, en particular cuando sus disposiciones no están plenamente incorporadas en la Constitución.

51. El orador expresa preocupación también por el hecho de que aún existan 17 infracciones punibles con la pena de muerte, que los condenados a muerte permanezcan detenidos en secreto durante muchos años y que no se informe de antemano de su ejecución a su familia y sus abogados. Por lo tanto, desearía saber cómo se divulgan las informaciones sobre las ejecuciones y si la situación ha evolucionado en lo que se refiere al acceso a estas informaciones, teniendo en cuenta que, según las respuestas orales proporcionadas por la delegación del Japón, el número de ejecuciones parece haber aumentado. Según algunas fuentes, los condenados a muerte no recibirían el mismo trato que los demás detenidos, e incluso serían víctimas de malos tratos. El Sr. El Shafei desearía saber si han mejorado sus condiciones de detención, y también si existen procedimientos equitativos para solicitar el indulto.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.